

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 24 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Núm. 1734.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Al efecto de que los inutilizados en la última guerra civil, ó las familias de los fallecidos en campaña, puedan utilizarse de las recompensas que la Diputación acordó concederles según resolución de 8 de Marzo último; esta Comisión, en sesión de anteayer, acordó prorogar por un mes más, á contar desde el día que se anuncie en el *Boletín oficial*, el plazo concedido en 8 de Julio próximo pasado para la presentación de sus respectivos expedientes; recomendando á los Alcaldes hagan público en sus localidades por medio de pregones esta providencia para que pueda llegar á conocimiento de todas las personas á quienes pudiere interesar.

Tarragona 26 de Agosto de 1876.—El Vice-presidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1735.

Beneficencia.

Siendo necesaria la adquisición de 132 canas tela para aforro de pantalones y chaquetas y 130 gorras con destino á los acogidos de la Casa de Beneficencia de esta capital, esta Comisión ha resuelto llevar á cabo dicho servicio

por medio de subasta, cuyo acto deberá tener lugar el jueves 14 de Setiembre próximo á las doce del día, en el salón donde celebra sus sesiones, bajo los tipos señalados y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría, negociado de Beneficencia, todos los días laborables á las horas de oficina.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 26 de Agosto de 1876.—El Vice-presidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la Instrucción de 31 de Julio último para la percepción del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instrucción adjunta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algún cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad

al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y

militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina, y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon

de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el artículo 10.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1. ^a	50
2. ^a	25
3. ^a	10
4. ^a	5
5. ^a	2
Y 6. ^a	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

lijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirá el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, &c., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respetivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su respon-

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1. ^a CLASE. De 50 pesetas.	2. ^a CLASE. de 25 pesetas.	3. ^a CLASE. De 10 pesetas.	4. ^a CLASE. De 5 pesetas.	5. ^a CLASE. De 2 pesetas.	6. ^a CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES de cédulas
DE más de 100.000 habitantes un alquiler de	DE 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	DE 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	DE 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	DE 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	DE Ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6. ^a

Art. 17. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes re-

laciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría de Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudentemente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los

Administradores Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos, el de $\frac{1}{2}$ por 100 en Madrid, $\frac{3}{4}$ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se

sabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén de la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirá al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los

morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aún en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada ántes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicarán en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar

es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de

persona extraña al Fisco se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías, núm. 2.313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenia á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podía haber realizado; esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instruccion de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de ningun valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes, cuya numeracion es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1.330, 3.661 al 64, 3.671, 4.653 al 54, 5.701 al 10, 6.163, 6.647 al 50, 8.021 y 22, 8.927 al 30, 11.020, 11.391 al 400, 11.935 y 36, 12.176, 13.712, 13.871 al 74, 14.412 y 13, 14.421 y 22, 14.701 al 10, 15.997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1.431, 2.241 al 43, 2.251 al 53, 3.671, 5.701 al 10, 5.738 al 40, 5.878 al 80, 6.163, 7.003 al 5, 7.008 al 10, 9.828 al 30, 9.862 al 64, 10.280, 11.391 al 400, 12.176, 13.591 al 93, 13.611 al 13, 13.712, 14.412 y 13, 14.701 al 10, 15.997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Caja de inútiles y huérfanos de la guerra

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de un millon ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos procedentes de la suscripcion iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la *Gaceta de Madrid* del 17 del corriente mes; y como en ella se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibir las para que dirijan sus solicitudes á la presidencia de esta Caja; en la inteligencia de que terminado el corriente año, y consecuente á lo dispuesto en Real orden de 11 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos las sumas que no hubieren sido reclamadas antes de 1.º de Enero de 1877.

Madrid 23 de Agosto 1876.—El Presidente interino.—Conde de Vistahermosa.

Don Juan Grau y Cerdá, Alcalde Constitucional de la villa de Constantí, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1876 á 1877, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho; pues que pasado, los cuales, no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Borjas del Campo, Canonja, Maspujols, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Réus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vilallonga, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa.

Constantí 27 de Agosto de 1876.—Juan Grau.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Valls, Plá, Fonscaldes, Barbará, Alió, Vilarrodona, Sarreal, Montblanch, Vilavert, Riera, Aiguamurcia, Tarragona y Réus, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Figuerola 19 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Espolet.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al corriente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren oportunas; finidos estos no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Pobla de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Perafort, Valls, Vilanova de Prades, Alcover, Selva y Réus, den la debida publicidad al presente anuncio á los efectos consiguientes.

Vilallonga 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gabriel Bella.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabra.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, cor-

respondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Plá, Pont de Armentera, Valls, Alió, Figuerola, Barbará y Sarreal, lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus subordinados terratenientes de esta.

Cabra 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pedro Duch.

Don Pablo Armengol Figuerola, Alcalde constitucional del presente pueblo de Renau, partido y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial se ha confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, el que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldía por espacio de ocho dias, contados desde el siguiente en que el presente salga inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y que durante cuyo plazo serán atendidas las reclamaciones que á virtud de aquel se presenten, y no de otro modo.

Al propio tiempo hago notorio que hallándose terminado el proyecto de presupuesto municipal de este pueblo para el año económico corriente formado por la Comision y aprobado por este Ayuntamiento, con el cuaderno de cómputos ó relaciones juradas de utilidades que por término medio disfrute cada contribuyente durante el año, formado de oficio segun se previno en el *Boletín oficial* de la provincia número 72, correspondiente al 24 de Marzo de este año, estarán tambien estos dos documentos expuestos en esta Secretaria por espacio de quince dias; y para que uno y otros puedan ser examinados, ruego á los Sres. Alcaldes de Masllorens, Bonastre, Salomó, Bráfim, Valls, Alcover, Vilabella, Núlles, Secuita, Catllar, Riera y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios que consideren oportunos.

Renau 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pablo Armengol.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Riudecols, Riudecañas, Irlas, Pradell y Argentera y todos los demás en que haya terratenientes de esta, lo hagan público por los medios de costumbre en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Dosaiguas 25 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Nolla.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo.

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto al público en la casa Consistorial del Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes puedan examinarlo, y producir las reclamaciones que crean asistirles; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Aleixar, Botarell, Barcelona, Maspujols, Riudecols, Selva, Réus, Vilaplana y Tortosa, lo hagan público por los medios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de esta villa.

Borjas del Campo 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pedro Martorell.

Don Juan Galofré y Sanabra, Alcalde constitucional del pueblo de Rodoñá, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, si son justas y atendibles.

Ruego á los señores Alcaldes de Barcelona, Tarragona, Vilarrodona, Vilabella, Bráfim, Salomó, Masllorens, Puigtiñós y Juncosa de Montmell, se sirvan darle la publicidad debida, para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Rodoñá 23 de Agosto de 1876.—Juan Galofré.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Miravet.

Confeccionado el repartimiento de riqueza imponible para el año económico 1876 á 77, existirá en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo breve período podrán enterarse de él todos los que les interesa y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Rogando por ello á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Benisanet, Ginestar, Rasquera y Benifallet, lo manifiesten á sus vecinos que sean terratenientes de esta.

Miravet 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Borrell.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Senant.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los interesados podrán hacer las reclamaciones que

crean convenientes, y pasados, no se admitirá reclamacion alguna.
Senant 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ramon Farré.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Puigpelat.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 1876 á 1877, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante los cuales podrán, los figurados en dicho repartimiento, presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues de no hacerlo así y en los dias espresados, ya no habrá lugar.

Esperando de los Sres. Alcaldes de Alió, Bráfim, Núlles y Valls, harán lo conveniente para que llegue á oídos de los interesados.

Puigpelat 26 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Antonio Domingo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallfogona.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Segura, Pasanant y Llorach, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Vallfogona 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Sebastian Llobet.

Don Magin Recasens é Ibern, Alcalde constitucional de Torredembarra,

Hago saber: Que el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito municipal y actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Torredembarra 24 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Magin Recasens.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el presente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Municipio por espacio de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que en derecho procedan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Tarragona, Alforja, Riudoms, Vilaplana y Maspujols, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Aleixar 27 de Agosto de 1876.—Isidro Llauredó.